

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 28 de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto el presente proceso de Investigación de Paternidad invocado a través de apoderado de oficio por la señora Darly Mariana Jiménez Barco representante legal de su menor hijo ISMAEL JIMÉNEZ BARCO, en contra del señor Juan Felipe Ortega Ramírez. Pasa para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha: agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD						
DEMANDANTE:	DARLY MARIANA JIMENEZ BARCO en representación de su hijo menor I.J.B.						
DEMANDADO:	JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	0023	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA						

La demanda referenciada cumple los requisitos previstos para su procedencia, por lo que, se procederá a su admisión, haciendo anteladamente las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22, numerales 2 y 12 del C.G.P. preceptuó que estos conocen

“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. De la petición de herencia”

En lo concerniente al factor territorial, esta célula judicial también tiene competencia conforme a lo predicado en el numeral 2° del artículo 28

del libro en cita, ya que el menor demandante tiene su domicilio en la localidad de Aguadas, Caldas.

2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales pueden ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural y menor de edad, quien se encuentra debidamente representada por su progenitora tal como lo exige el artículo 54 de la Obra General del Proceso, y está actuando en virtud de la figura procesal del amparo de pobreza en ejercicio del derecho de postulación, y demanda a otra persona natural, mayor de edad.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, y se acompañó de los anexos necesarios, conforme al artículo 84 de la Codificación General Procesal.

4. TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, al demandado señor **JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ**, tarea que deberá cumplir la parte actora bien sea ateniendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Estatuto General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. PRUEBA DE GENÉTICA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P. se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a las siguientes personas: **I.J.B.**, NUIP: 1.055.838.952 (menor), **DARLY MARIANA JIMÉNES BARCO**, cédula: 1.007.538.515 (madre del menor demandante) y **JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ**, cédula 1.007.310.484 (presunto padre).

Como el menor demandante se encuentra abrigado por la figura jurídica del amparo de pobreza, se exonerará de pagar el costo de dicha prueba tal como lo determina al inicio del artículo 154 de la Obra General del Proceso.

Es importante advertir que no será necesaria la prueba científica en caso de que el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

7. SOLICITUD INFORMACIÓN

Se peticionó de conformidad al parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P., oficiar a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, lugar, lugar donde aparece afiliado el demandado, conforme a la verificación realizada en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES), para que suministre información de las direcciones físicas y digitales que se establezcan en el municipio de Pintada Antioquia.

Lo anterior en razón de que se desconoce tanto dirección física como electrónica del demandado.

El juzgado accederá a la misma, en aras de pueda advertirse su lugar de notificaciones y garantizar su derecho de defensa y contradicción del demandado.

8. SOLICITUD DE OFICIO A LA PARTE DEMANDANTE.

Se advirtió de un estudio de las pruebas y anexos allegados junto líbello genitor que, en el mes de mayo de la presente anualidad, fue convocado el señor JUAN FELIPE ORTEGA RAMIREZ, ante la comisaría de Familia de la localidad a audiencia de reconocimiento voluntario de la paternidad, sin que dentro del acta se consignaran datos de contacto y ubicación del demandado, sin embargo, se insta a la señora DARLY MARIANA JIMENEZ BARCO, informe al despacho, en aras de advertir el posible asiento del mismo, como, a que dirección y porque medio comunicó la citación al señor JUAN PELIPE, que logró su debida comparecencia a la diligencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido a través de apoderado de oficio por la señora **DARLY MARIANA JIMÉNEZ BARCO** en representación legal de su menor hijo **I.J.B.**, en contra del señor **JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ.**

SEGUNDO: TRAMITAR este conflicto por la senda verbal.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, al demandado mencionado, labor que debe cumplir la parte actora conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a las siguientes personas: **I.J.B.**, NUIP: 1.055.838.952 (menor), **DARLY MARIANA JIMÉNES BARCO**, cédula: 1.007.538.515 (madre del menor demandante) y **JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ**, cédula 1.007.310.484 (presunto padre).

La parte actora queda exonerada de asumir el costo de la prueba por estar protegida por la institución procesal del amparo de pobreza.

QUINTO: LIBRAR oficio a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, en aras de que se sirva suministrar información de las direcciones físicas y digitales que se establezcan en el municipio de La Pintada Antioquia, a nombre del señor y **JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.310.484., con la finalidad de lograr la notificación personal de la presente demanda.

SEXTO: INSTAR a la señora **DARLY MARIANA JIMENEZ BARCO**, para que informe al despacho, en aras de advertir el posible asiento del mismo, como, a que dirección y porque medio comunicó la citación al señor JUAN PELIPE, que logró su debida comparecencia ante la comisaría de Familia de la localidad a audiencia de reconocimiento voluntario de la paternidad adelantada en el mes de mayo de 2024.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que luego de integrado el contradictorio, se deben enviar recíprocamente los documentos que deseen incorporar a este expediente tal como lo consagran el numeral 14 del artículo 78 de la Obra General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ, para que patrocine los intereses de la parte demandada, conforme la designación de apoderado de oficio que efectuara este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c45011b62e6457830852c0126a0bd25f6397a7e66273b0708b19357ae12933**

Documento generado en 30/08/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>